



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - ANAPOIMA, CUND.-  
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Junio Trece (13) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 250354089001-2020-00020-00.

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Demandado: FRANKLIN WILTER GRACIA

Mediante auto calendarado el cuatro (4) de marzo del año dos mil Veinte (2020), éste despacho Judicial libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por su gerente general DARLIN LENIS ESPITIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, y en contra de del señor FRANKLIN WILTER GRACIA, mayor de edad, con domicilio en Anapoima Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 79.891.236, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

a). Por la suma de \$3.201.943, sobre el pagaré Numero 2-1800433, que respalda la operación de crédito 2-1800433.

b). Por el valor de los intereses de plazo la suma de \$518.185, correspondiente al pagaré No. 2-1800433, a la tasa del 18.00% E.A, del título valor, desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019, según documento liquidación de crédito.

c). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de \$3.201.943, correspondiente al pagaré No. 2-1800433, desde el diligenciamiento del pagaré y hasta la verificación del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la supe financiera.

d). Por el valor de las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

El Mandamiento de pago de fecha Marzo cuatro (4) del año dos mil veinte (2020), fue notificado al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. El termino para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

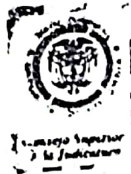
2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 400.000, tal como lo dispone el artículo 366 núm. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



Registro de Comercio  
Cundinamarca

083 17 4 JUN 2022

secretaría